

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2675-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 11 de **diciembre del**
2018

VISTOS:

El expediente N° 201700091117, el Informe de Instrucción N° 1857-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de junio de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1506-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de septiembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en jirón Santa Cruz Milagro de Jesús N° 270, 3era Zona Collique, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, donde opera el local de venta de GLP de titularidad de la señora **CYNTHIA JAQUELINE FRANCO ALIAGA DE FERNANDEZ**, identificada con Documento de Identidad – (D.N.I.) N° 41943049 y con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 10419430493.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada el 09 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en Jr. Santa Cruz Milagro de Jesús N° 270, 3era Zona Collique, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, cuya responsable es la agente supervisada, a través del Acta de Supervisión Vinculada N° 201700091117, se constató que no cumplía con la obligación de registrar la información de precios actuales en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios, al constatarse que el precio del producto registrado difiere al verificado en la supervisión, pues en el Sistema se encontraba registrado el precio del producto cilindro de GLP de 10 kg de la marca Flamagas a s/. 30.00, mientras que el precio publicado en el establecimiento del producto cilindro de GLP de 10 kg de la marca Flamagas era de s/. 31.00.
- 1.2. Mediante el escrito N° 2017-91117 de fecha 15 de junio de 2017, la agente supervisada formuló sus descargos al Acta mencionada en el párrafo anterior.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1857-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de julio de 2018 y de lo actuado en la visita de supervisión realizada el 09 de junio de 2017 al establecimiento operado por la agente supervisada, se verificó el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación según RCD N° 271-2012- OS/CD	Numeral de la tipificación	Sanciones aplicables
----	---------------------------	------------	---	-------------------------------	-------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2675-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

1	No cumplir con la obligación de registrar la información en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, el precio del producto GLP de 10 kg conforme al precio publicado en el local de venta de GLP.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
---	---	---	---	------	------------------------

- 1.4. Mediante el Oficio N° 1779-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 22 de junio de 2018, notificado el día 26 de junio de 2018¹, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la agente supervisada por incumplir las obligaciones normativas establecidas en el numeral precedente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mencionado oficio para que presenten sus descargos.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-91117 de fecha 03 de julio de 2018, la agente supervisada presentó sus descargos al Oficio N° 1779-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.6. A través del Oficio N° 4832-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2018, notificado el 02 de octubre de 2018, se trasladó a la agente supervisada el Informe Final de Instrucción N° 1506-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 13 de setiembre de 2018, a través del cual se analizó lo actuado en la instrucción efectuada, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos que estime conveniente.
- 1.7. A través del escrito con registro N° 2017-91117 de fecha 03 de octubre de 2018, la agente supervisada presenta descargos al oficio mencionado en el párrafo precedente.

2. DESCARGOS

Descargos presentados el 15 de junio de 2017

- 2.1. La agente supervisada señala que el supervisor mencionó que no cumple con publicar precios en el Facilito al 09 de junio de 2017, no obstante, señala que, si viene publicando los precios en el mencionado sistema, prueba de ello presenta una fotografía del Sistema PRICE en el que se observa la publicación de precios a la fecha 27 de abril de 2016, por lo que desde esa fecha vienen cumpliendo sus precios y no han incumplido normativa alguna.

Descargos presentados el 03 de julio de 2018

- 2.2. La agente supervisada indica que el registro fotográfico N° 2 contenido en el Informe de Instrucción N° 1857-2018-OS/OR-LIMA NORTE no corresponde al precio que venían comercializando dicho producto. Además, señala que dicho anuncio refiere al precio antiguo, pero que no fue removido de la pared para no causar daños en la misma. Asimismo, indica que en la referida supervisión no se tomó foto de la pizarra ubicada en su negocio en la cual se publicaba el precio de S/30.00, el mismo que coincide con lo registrado en el sistema PRICE.

¹ Según lo dispuesto en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que “(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado, que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento del contenido oportuno del contenido o alcance de la resolución (...)”. En este sentido, deberá entenderse por saneada o convalidada la notificación del Oficio N° 1779-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 22 de junio de 2018, en la fecha que la Administrada presentó su escrito de descargo N° 2017-91117, es decir, el **03 de julio de 2018**.

- 2.3. De otro lado, señala que viene fraccionando la multa impuesta a través del expediente N° 201600058213 y que resulta injusto que, no habiendo terminado de pagar la referida multa, se quiera sancionarla nuevamente por el mismo hecho, para lo cual solicita se anule el presente procedimiento.
- 2.4. La agente supervisada adjunta a sus descargos como medios probatorios los siguientes documentos:
- i. Una (01) vista fotográfica de una pizarra en la cual se observa el precio de S/ 30.00.
 - ii. Copia simple del folio N° 6 del Informe de instrucción N° 1857-2018-OS/OR-LIMA NORTE.
 - iii. Copia simple de la cedula de notificación con Registro N° 0123-2018, emitida por el área de Ejecución Coactiva del Osinergmin, en relación a la cobranza coactiva de la Resolución de Sanción N° 2029-2016.
 - iv. Copia simple del cargo de documento ingresado con registro N° 2016-58243, fecha 27 de junio de 2018, adjuntando constancia de pago con OP-0200050, emitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP, en favor del Osinergmin.
 - v. Copia simple del cargo de documento ingresado con registro N° 2016-58243, fecha 13 de febrero de 2018, adjuntando constancia de pago con OP-0943026, emitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP, en favor del Osinergmin.
 - vi. Copia simple de Carta S/N, de fecha 13 de febrero de 2018, dirigida al Osinergmin solicitando fraccionamiento para pagar la multa impuesta en el expediente N° 20160058243.
 - vii. Copia simple del Oficio N° 193-2018-OS-UATGC, de fecha 08 de febrero de 2018, emitido por la Unidad de Administración Tributaria y Gestión de Cobranza del Osinergmin dirigida a la Administrada.
 - viii. Copia simple del Oficio N° 1779-2018-OS/OR LIMA NORTE e Informe de instrucción N° 1857-2018-OS/OR-LIMA NORTE, tramitados en el expediente 201700091117.

Descargos presentados el 03 de octubre de 2018

- 2.5. La agente supervisada señala que en el Oficio N° 4832-2018-OS/OR LIMA NORTE han mencionado el precio en el Sistema PRICE de s/. 31.00, siendo que el precio no se ha cambiado en ningún momento del año 2017, lo que acredita con fotos de ese periodo, por lo que solicita se anule la sanción pues sus precios consignados en una pizarra del establecimiento, si coinciden con el Sistema.
- 2.6. La agente supervisada adjunta a sus descargos como medios probatorios los siguientes documentos:
- i. Copia de una parte del Informe de Instrucción N° 1857-2018-OS/OR LIMA NORTE.
 - ii. Copia del sistema Price de la búsqueda del periodo 2017.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y

distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme a lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la agente supervisada por presuntamente haber incumplido el Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.8. Respecto a sus descargos señalados en el numeral 2 de la presente resolución, así como los medios probatorios presentados por la misma, es preciso señalar conforme a lo indicado en los numerales 3.5 al 3.9 del Informe Final de Instrucción N° 1506-2018-OS/OR LIMA NORTE, los argumentos de la agente supervisada no desvirtúan la imputación materia de análisis, puesto que ha quedado acreditado que el incumplimiento de obligación de registrar la información de precios en el Sistema Price referente al producto cilindro de GLP de 10 kg, conforme al precio publicado en su establecimiento.
- 3.9. Asimismo, respecto a lo mencionado por la agente supervisada en el considerando 2.5. de la presente resolución, es preciso acotar que la agente supervisada no ha presentado medio probatorio que acredite haber existido dicha pizarra con precios diferentes a los evidenciados en una pared de su local de venta, lo cual se acredita con las fotografías obtenidas en la supervisión de fecha 09 de junio de 2017; por lo tanto, corresponde establecer la responsabilidad de la misma en la comisión de la infracción materia de evaluación.

- 3.10. Por otro lado, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 15.3² del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), el incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación.
- 3.11. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los descargos del administrado y el sistema Price, se advierte que la agente supervisada actualizó el precio del producto cilindro de 10 kg que comercializa, en el Sistema PRICE del Osinergmin³, lo cual –al haber sido acreditado hasta la fecha de presentación de los descargos al presente procedimiento– es considerado como una acción correctiva, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de SFS⁴; constituyéndose un factor atenuante por el valor de -5% al momento de graduar la sanción, lo cual se aplicará al presente caso.
- 3.12. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente expediente, ha quedado acreditado que la agente supervisada no cumplió con la obligación de registrar el precio del producto cilindro de GLP de 10 kg a la fecha de la acción de supervisión de fecha 09 de junio de 2017; por lo tanto, correspondería declarar la responsabilidad administrativa de la misma por el cargo imputado en numeral 1.3. de la presente resolución.
- 3.13. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción
[...]
15.3 No son pasibles de subsanación:
[...]
f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

³ Conforme se aprecia de la “Consulta de Precios – GLP” del sistema PRICE, adjunto en el Informe Final de Instrucción N° 1506-2018-OS/OR-LIMA NORTE y obrante en el expediente administrativo.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 25.- Graduación de multas
25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:
[...]
g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
[...]
g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, 200-2013, 285-2013 y 134-2014-OS-GG.

Descripción de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)		
No cumplir con la obligación de registrar la información en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, el precio del producto GLP de 10 kg conforme al precio publicado en el local de venta de GLP.	1.11 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registra un solo precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO						
0.20 UIT						

3.14. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.11. de la presente resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% por la realización de acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se indica a continuación:

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -5%	Resultado del descuento del factor atenuante	Multa o sanción aplicable en UIT
0.20	$0.20 * 5\% = 0.01$	$0.20 - 0.01 = 0.19$	0.19 UIT

3.15. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la agente supervisada con sanción pecuniaria equivalente a 0.19 UIT por la comisión de la infracción administrativa indicada en el considerando 1.3 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 2712012-OS/CD y modificatorias.

⁷ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **CYNTHIA JAQUELINE FRANCO ALIAGA DE FERNANDEZ** con una multa de **diecinueve centésimas (0.19)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 170009111701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la Agente Supervisada podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Agente Supervisada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, se cumple con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **CYNTHIA JAQUELINE FRANCO ALIAGA DE FERNANDEZ** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gaguiar»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte (e)
Osinergmin